

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02891/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, a la solicitud de acceso a la información pública 00045/ACAMBAY/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, en donde requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Por este medio solicito de la manera mas cordial las nominas del presidente municipal, regidores, sindico y policías del municipio, estas en el periodo de diciembre de 2019, gracias espero su respuesta” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número UTAIPM/113/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Peticionario, por medio del cual, indicó que proporcionaba la contestación emitida por el servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, con la cual se daba respuesta a la solicitud del Particular; además precisó que era la única información que obraba en los archivos municipales, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Oficio número TM-I/068/2020, del veintisiete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ente Recurrido, por medio del cual, precisa que proporciona la nómina de la primera quincena de enero de dos mil veinte.
- ii) Versión pública de la Nómina General de la primera quincena de enero de dos mil veinte, con la información del Presidente, Sindico y Regidores.
- iii) Acta de la Sesión Extraordinaria, del trece marzo de dos mil veinte, suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual confirmó la clasificación del nombre y percepciones de los policías municipales, de diciembre de dos mil diecinueve, en términos

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del artículo 140, fracción I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

El Sujeto Obligado ha dado contestación a mi solicitud de una manera incorrecta” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Con base en la solicitud efectuada el contenido de la misma aclara que lo que se le solicita son las nominas de los respectivos servidores público en la fecha ‘diciembre 2019’ y las nóminas proporsionadas son con fecha de enero 2020. Por su atención gracias :0” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02891/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, a través del oficio número UTAIPM/277/2020, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, , dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual, le informó que la Tesorería Municipal emitía contestación al Recurso de Revisión materia de la presente resolución, por medio del diverso con número TM-I/189/2020, en el cual modifica su contestación inicial y entrega la información.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número TM-I/189/2020, del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Tesorero Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ente Recurrido, por medio del cual, precisa que proporciona la nómina de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve.

ii) Versión pública de la Nómina General del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañera, de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Vista del Informe Justificado: El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, por haber modificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º,

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones II y VI de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la clasificación de información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo requirió el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia, da.

Ahora bien, si bien el Sujeto Obligado durante la substanciación del Medio de Impugnación, modificó su actuar y proporcionó el documento que contiene la información peticionada, lo

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cierto es que la proporcionó en versión pública, tal como se analizará en el siguiente Considerado; por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente, solicitó la nómina de diciembre de dos mil diecinueve, del Presidente, Síndico, Regidores y Policías del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda. En respuesta el Ente Recurrido, a través de la Tesorería Municipal, proporcionó la nómina general de la primera quincena de enero de dos mil veinte, que contenía la información del Presidente, Síndico y Regidores; además, entregó el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación del nombre y percepciones de los policías municipales, en términos del artículo 140, fracción I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante tal circunstancia, la ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta y diversa que no corresponde con lo solicitado, al señalar que se le había proporcionado información incorrecta, dado que había solicitado la nómina de determinados servidores públicos y del periodo señalado, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracciones II y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido, a través del Tesorería Municipal, proporcionó la Nómina General de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda; el escrito recursal y el Informe Justificado, así como, los documentos adjuntos; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción VIII, concerniente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Ahora bien, en principio resulta necesario contextualizar la solicitud de información, en la cual se solicitó la nómina de diciembre de dos mil diecinueve, del Presidente, Sindico y Regidores del Sujeto Obligado; por lo que, en principio es de referir que el Particular requiere la información de la primera y segunda quincena del mes y año señalados.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto a la **nómina**, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a las diecisiete horas), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a las diecisiete horas con treinta minutos), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el listado con las percepciones brutas, deducciones y alcance neto del Presidente, Síndico, Regidores y policías municipales, de la primera y segunda de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Además, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; **así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.**

Por otra parte, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran la **Nómina general del 01 al 15 del mes y Nómina general del 16 al 30/31 del mes**, tal como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X

Conforme a lo anterior, se advierte que Sujeto Obligado, no sólo tiene competencia para generar la información solicitada, sino que también que posee documentos, que dan cuenta de lo solicitado; establecido dicha situación, se procede analizar los agravios hechos valer por el Particular.

Por lo que, en principio, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, tanto en respuesta, como en informe justificado, a la Tesorería Municipal, por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 32 del Bando Municipal dos mil veinte, de Acambay de Ruíz Castañeda, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la Tesorería Municipal. Que conforme al artículo al artículo 2º, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, es la encargada de enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México los Informes Mensuales.

Conforme a la normatividad citada, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con una área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Tesorería Municipal, que integra y remite los Informes Mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; por lo cual, se desprende que el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, gestionó el requerimiento informativo al área idónea para conocer de la solicitud de información, por lo que dio cumplimiento con el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez precisado lo anterior, en respuesta dicha área proporcionó únicamente, la Nómina General de la primera quincena de enero de dos mil veinte, del Presidente, Sindico y Regidores; por lo que, se logra advertir que dicha información si bien esta relacionada con lo

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

peticionado al contener los sueldos de determinados servidores públicos, lo cierto es que no corresponde a la temporalidad requerida, a saber, de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, se puede advertir que la respuesta proporcionada por la Tesorería Municipal, resulta **incongruente**, pues no proporcionó la información del periodo señalado en la solicitud; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, al incumplir con el **Principio de Congruencia** por parte de la Tesorería Municipal y no se puede validar la respuesta; por lo tanto, el agravio hecho valer por el Recurrente, resulta **FUNDADO**.

Sin menoscabar lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado, a través del área previamente señalada, modificó su actuar y proporcionó la Nómina General de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, de todos los servidores públicos que laboraban en el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, los cuales incluyen los peticionados por el Recurrente.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado proporcionó el documento que obra en sus archivos y da cuenta de lo solicitado, pues contiene la nómina del Presidente, Sindico, Regidores y policías municipales, del periodo solicitado; situación que toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, entregó la Nómina General de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, que contiene las remuneraciones de todos sus servidores públicos, lo cual incluye los peticionados por el ahora Recurrente.

No obstante, es de precisar que, si bien el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, durante la sustanciación proporcionó los documentos que dan cuenta de lo peticionado, lo cierto es que los proporcionó en versión pública, en donde clasificó los siguientes datos:

- La información de los servidores públicos que laboraban en la Dirección de Seguridad Pública.
- Los siguientes datos personales:
 - a) Tipo;

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- b) Número de Quincena;
- c) Consecutivo;
- d) Faltas;
- e) Días pagados;
- f) Fecha de adscripción;
- g) Número de empleado;
- h) Número del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- i) Clave Única de Registro de Población;
- j) Registro Federal de Contribuyentes, y
- k) Número de cuenta bancario.

Por lo que, se procede analizar la clasificación de la información previamente señalada, para lo cual, se dividirá el análisis, entre la reserva de la información de policías y los datos personales clasificados.

Información de policías municipales.

El Sujeto Obligado no proporcionó la nómina de los servidores públicos operativos, en materia de seguridad, pues a su consideración la información de dicho personal, estaba reservado, tan es así, que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación, a través del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmó la clasificación del nombre y percepciones de los policías municipales, en términos del artículo 140, fracción I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuadra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia;
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información petitionada, y
- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el Criterio

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información peticionada, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del trece marzo de dos mil veinte, mediante la cual confirmó la clasificación de la información de los policías municipales, en términos del artículo 140, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pues a su consideración ponía en riesgo la integridad y seguridad pública , al revelar el número de oficiales con los que contaba el Municipio.

Ahora bien, de la revisión del Acuerdo entregado, se logra advertir que fue emitido para atender a la solicitud, materia de la presente resolución, además que, mediante dicho documento, el Comité de Transparencia, determinó procedente la clasificación de la información de los elementos de seguridad pública, localizados en los recibos de pago del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda.

En ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, que la clasificación de la información, se llevará a cabo, en el momento, en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el diverso 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

En ese orden de ideas, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, **debe estar fundado y motivado**, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, del análisis del Acta proporcionada, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia, no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, por las siguientes consideraciones:

- Si bien indicó el fundamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, el artículo 140, fracciones I y IV, no las relacionó con los respectivos fundamentos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni vínculo con el numeral respectivo de los Lineamientos Generales.
- Tampoco demostró que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio que rebase el interés público, pues únicamente señaló que el nombre y cargo hacía identificable a los servidores operativos, los cuales los exponían de manera física, moral y mentalmente a los peligros o riesgos que vulneren la integridad y los derechos de estos.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, pues, el acta no contiene ninguna argumentación, de las razones por las cuales procede la reserva de la información, pues únicamente indicó que daba cuenta del número de oficiales que tenía el municipio.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la nómina del personal de la Dirección de Seguridad Pública.
- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no fundamentó y motivó la reserva, pues no señalaron los ordenamientos jurídicos aplicables; aunado al hecho a que tampoco realizó la prueba de daño señalada en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

No obstante lo anterior, se procederá analizar si la información actualiza las causales de reserva previstas en el artículo 140, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en principio, es de señalar, que para acreditar una clasificación se debe realizar una evaluación, caso por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, para realizar el análisis de la reserva de la información, es necesario valorar la naturaleza de la información solicitada, en el presente caso, de las remuneraciones entregadas a los trabajadores del Ayuntamiento.

Al respecto, es de recordar que las remuneraciones de todos los trabajadores al servicio de alguno de los tres niveles de gobierno (Federal, Estatal o Municipal), en primera instancia, son siempre de naturaleza pública.

Lo anterior, toma relevancia, pues según Arizmendi, Guillermo (2016), en la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada" (p. 240 y 241), los recursos públicos, deber ser administrados con responsabilidad y transparencia, por lo cual, es indispensable dar a conocer a la ciudadanía, los salarios y prestaciones que perciben los trabajadores gubernamentales, toda vez que con ello se logra cumplir el principio de

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia, así como, establecer un estado de certeza en los ciudadanos; lo anterior, toda vez que muchos sujetos obligados cuentan con presupuestos limitados, que son mayormente aplicados al gasto corriente, correspondiente al pago de la nómina, por lo cual, es importante dar a conocer dicha información.

En ese orden de ideas, es de recordar que existe una partida presupuestaria específica respecto a la información petitionada, con lo cual se robustece el hecho de que las remuneraciones de los servidores públicos, son pagadas, a través de los recursos públicos, con los que cuenta el Municipio, conforme a su Presupuesto de Egresos.

Al respecto, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **los recursos públicos son los ingresos económicos, que obtiene el Estado y que asigna (a partir del presupuesto) al ejercicio de sus actividades, los cuales deben ser asignados de manera transparente y bajo un sistema de rendición de cuentas, para que las personas puedan monitorear, evaluar y cuestionar su gasto.**

En ese orden de ideas, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los recursos públicos de que dispongan, entre otros, los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez; sobre lo referido, la Tesis número 1a.CXLV/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de septiembre de dos mil nueve, (p. 2712), establece lo siguiente:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA,

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado, y 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

Como se logra observar, el ejercicio de recursos públicos por parte de los tres niveles de Gobierno, que incluye a los Municipios, debe seguir el Principio de Transparencia, que implica permitir a la ciudadanía conocer en la forma en que se gasta el Estado, los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

Sobre el tema, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece el proceso integral de la administración del presupuesto, que se conforma por diversas fases, entre las cuales, se encuentra la **Rendición de Cuentas**, que implica que los gobiernos municipales, deben de aplicar con transparencia los recursos públicos, para informar a la población del actuar de su gestión.

En el mismo sentido, según Merino, Mauricio (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **la rendición de cuentas**, es un ejercicio de

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

transparencia e información pública; es un medio a través del cual los gobiernos informan al público de sus actividades, **de los recursos que han ejercido** y de los resultados obtenidos.

Además, de manera de referencia, el artículo 6°, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la rendición de cuentas, vista desde la perspectiva de la transparencia y acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público, informe y ponga a disposición, las acciones y decisiones emprendidas, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que se llevaron a cabo, que incluya los resultados obtenidos.

Toma relevancia lo anterior, pues conforme al artículo 2°, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es un objetivo de dichos ordenamientos jurídicos, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como, la rendición de cuentas, a través del establecimiento de mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Como se logra observar, el derecho de acceso a la información pública, es una herramienta con la que, cuentan los particulares, para conocer la forma en que los Gobiernos Municipales, cumplen sus atribuciones y obligaciones, así como, ejercen los recursos públicos con los que cuentan; esto es, sirven para que los Sujetos Obligados rindan cuentas a la ciudadanía, de su hacer diario, que incluye dar a conocer sobre sus como obtienen los recursos para actuar y la forma en que los utilizan.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Situación que se robustece, con el penúltimo párrafo, del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados **deberán hacer pública, toda aquella información relativo a los montos y las personas a quienes se les entreguen.**

Conforme a todo lo expuesto, es de interés público, proporcionar información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a la población, en donde se identifique a que personal se le entregan, pues rinde cuentas de una de las formas en que ejercen recursos públicos, los Sujetos Obligados, lo cual posibilita a la ciudadanía verificar que los montos entregados a los trabajadores, correspondan a los establecidos en el Presupuesto de Egresos Municipal y que sean acordes, al Tabulador de Sueldos. Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad.

A. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
...”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte, los Lineamientos Generales, disponen:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información clasificada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

...

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.”

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

En ese contexto, la Tesorería Municipal, señaló que entregar la información revelaba el estado de fuerza del Municipio, al entregar la información de los policías con los que contaba.

Al respecto, cabe precisar que proporcionar el nombre, cargo y remuneración de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, tal como señaló el Ente Recurrido, podría revelar **el estado de fuerza del Municipio**, ya que corresponde al número de elementos con los que cuenta el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, en la unidad administrativa mencionada, para realizar funciones de seguridad pública.

En ese sentido, el artículo 142 y 143 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece la organización jerárquica de las Instituciones Policiales de la Entidad Federativa y sus Municipios, la cual es la siguiente:

- A. Comisarios:
 - i. Comisario General;

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- ii. Comisario Jefe, y
- iii. Comisario.

B. Inspectores:

- i. Inspector General;
- ii. Inspector Jefe, y
- iii. Inspector.

C. Oficiales:

- i. Subinspector;
- ii. Oficial, y
- iii. Suboficial.

D. Escala Básica:

- i. Policía Primero;
- ii. Policía Segundo;
- iii. Policía Tercero, y
- iv. Policía.

Como se logra observar, el **Estado de Fuerza Municipal, se conforma de los Comisarios, Inspectores, Oficiales y la Estala Básica (Policías)**; lo anterior, toma sustento, con los Resultados del Diagnóstico de Salarios y Prestaciones de Policías Estatales y Municipales del País, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en la página electrónica [http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/transparencia/Resultados diagnostico_s ueldos prestaciones%20Policiales SESNSP.pdf](http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/transparencia/Resultados_diagnostico_s ueldos_prestaciones%20Policiales_SESNSP.pdf), a las once horas), que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Jerarquía	Estado de fuerza de la Policía Estatal	Estado de fuerza de la Policía Municipal (SUBSEMUN)	Estado de fuerza de la Policía Municipal (No SUBSEMUN)	Total estado de fuerza	% Sobre el total del estado de fuerza
Policía	71,342	74,249	7,340	152,932	62.82%
Policía Tercero	19,762	22,599	533	42,894	17.62%
Policía Segundo	20,284	8,357	210	28,851	11.85%
Policía Primero	7,528	2,510	234	10,272	4.22%
Suboficial	2,752	1,838	117	4,707	1.93%
Oficial	1,197	761	249	2,207	0.91%
Subinspector	377	138	58	573	0.24%
Inspector	318	58	40	416	0.17%
Inspector Jefe	83	14	15	112	0.05%
Inspector General	86	2	10	98	0.04%
Comisario	49	246	100	395	0.16%

En ese contexto, cabe precisar que si bien proporcionar el nombre, cargo y remuneraciones del personal de la Dirección de Seguridad Pública, **podría dar cuenta del estado de fuerza del Municipio**, también lo es que este Instituto no advierte de qué forma, proporcionar el número de elementos, comprometa la seguridad pública del Municipio, por las siguientes consideraciones:

- No entorpece los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, pues únicamente se establecería el número de policías con los que cuenta, o bien la denominación de cargo en específico.
- Tampoco dificulta o menoscaba las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de disuadir, prevenir disturbios sociales, o bien, la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnologías, información o sistemas de comunicaciones, pues no se está dando a conocer información concerniente a vehículos, armamento, chalecos o radios

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de comunicación; sino únicamente al personal que se encarga de la seguridad pública del Municipio.

- La información requerida, no es producto de la intervención de comunicaciones privadas, ni se encuentra contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y archivos de investigación o prevención de delitos.
- El nombre, cargo o sueldo, de ninguna forma dan cuenta, de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnologías o equipos útiles a la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o en combate a la delincuencia, pues como se precisó solamente da a conocer el estado de fuerza municipal y no la forma de actuación, estrategias y equipo con la que opera la Dirección de Seguridad Pública.

Conforme a lo anterior, no se logra desprender, la forma en que el nombre, cargo y remuneraciones de los elementos operativos, puedan afectar la seguridad pública del Municipio de Acambay de Ruiz Castañeda; además, que este Instituto no advierte un riesgo real, demostrable e identificable que supere al interés público o bien perjudique la seguridad pública, pues como se precisó en párrafos anteriores, la información requerida **no da cuenta de la forma de actuación, estrategias o equipo con el que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, tampoco precisa la capacidad de reacción o la forma de organización para prevenir delitos, ni de actuaciones en averiguaciones previas, carpetas de investigación o bien, la intervención de comunicaciones privadas.**

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales consideraciones, se concluye que **no se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Además, conforme al artículo 92, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre de los servidores públicos y sus remuneraciones, son de carácter público. Por lo tanto, dicho ordenamiento jurídico, considera que **los datos de servidores públicos, por regla general**, son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley.

Así, el simple hecho de conocer el número de policías municipales con los que cuenta el Municipio, no brinda información que pudiera ser utilizada por personas con la finalidad de cometer algún ilícito, pues si bien constituye o se identifica como se conforma el estado de fuerza, este no refleja la capacidad de reacción, pues esta se integra, entre otras cosas por el equipo con el que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, como lo son, los vehículos y armamento; asimismo, no es posible identificar el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, contenida en los recibos de pago de los elementos operativos de seguridad pública, o que esta información constituya procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia utilizado en la prevención de los delitos del orden común, pues únicamente se estarían revelando el nombre, cargo y puesto, sin precisar sus funciones específicas y si estas son de carácter operativo o administrativo.

Por tales consideraciones, no resulta procedente la reserva en términos del artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

B. Análisis de la reserva en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley citada, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...”

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; en concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Conforme a lo referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...”

De lo anterior, se desprende que, a través de la acreditación de la prueba de daño respectiva, podría reservarse aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Cabe precisar, retomar que conforme al artículo 70, fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre, cargo y remuneraciones de los servidores gubernamentales, son de carácter público.

En ese sentido, es de señalar que la mayoría de los Comisionados de este Instituto, han interpretado lo anterior, en el sentido de que **los datos de servidores públicos, por regla general**, son de naturaleza pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persiguen las Leyes de Transparencia.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No obstante, resulta necesario traer a colación por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres y cargo de los servidores públicos son información pública de oficio, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como es el caso, de la policía municipal.

Al respecto, el artículo 4º de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, cabe señalar que la Dirección Seguridad Pública, es la encargada de prestar el servicio de seguridad pública, consistente en salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, a través de la prevención de conductas antisociales, de conformidad con el artículo 203 del Bando Municipal de Acambay de Ruíz Castañeda, dos mil dos mil veinte; por lo cual, se puede deducir que dicha área, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el dos de septiembre de dos mil veinte, a las doce horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policías, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

De tales circunstancias, se puede observar que la Dirección de Seguridad Pública tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas, y por lo tanto, no existe un vínculo que pueda poner en riesgo, su vida, seguridad o salud, pues si bien pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública, no realizan funciones operativas, por lo que, no resulta procedente la reserva, de dichos servidores públicos, en términos del artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto, este Instituto había sostenido el criterio de no hacer identificables a aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con las actividades que realizan para la prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; sin embargo, para lograr lo anterior, privilegiando en todo momento la transparencia y el derecho a la información, la mayoría de los integrantes del Pleno, han precisado **que la clasificación de la información**, no es la única forma de evitar que se hagan identificables los elementos operativos en materia de seguridad pública, pues existe otro procedimiento denominado **“Disociación”**, mismo que será analizado en párrafos posteriores.

En ese orden de ideas, resulta procedente la entrega de los recibos de pago de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, **de manera disociada**; lo anterior, con el fin de proteger el interés público que existe sobre lo requerido, pues como se mencionó, con la información solicitada el Sujeto Obligado rinde cuentas de que sus servidores públicos, al pasar asistencia, se presentan a laborar, con el fin de ejercer y cumplir sus atribuciones, a cambio de una remuneración pagada con recursos públicos.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre lo anterior, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que ésta no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Daros Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas**; así como que su propósito es eliminar o reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales**; por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los recibos de pago de los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de manera **disociada**, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, con el fin de no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza el área mencionada. Conforme a lo expuesto, el agravio referente a la reserva de la información, resulta **FUNDADO**.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Datos personales localizados en la Nómina General.

En ese sentido, de la revisión de las versiones públicas entregadas, se advierte que la Tesorería Municipal clasificó, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los siguientes datos:

- Tipo;
- Número de Quincena;
- Consecutivo;
- Faltas;
- Días pagados;
- Fecha de adscripción;
- Número de empleado;
- Número del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- Clave Única de Registro de Población;
- Registro Federal de Contribuyentes, y
- Número de cuenta bancario.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos,

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los recibos de nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de empleado, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, tipo; número de quincena; consecutivo; faltas; días pagados; fecha de adscripción y número de cuenta bancario.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de->

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

[poblacion-curp-142226](#) (consultadas el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, a las diecinueve horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Número de empleado.**

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio 06/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Número de empleado. Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.”

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se colige que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias, se considera que el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda deberá proporcionar el número de empleado, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos y que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores, dado que sea necesaria una clave o contraseña; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Cuenta bancaria del servidor público.**

Al respecto, se estima que dicho dato se relaciona con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un particular; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cliente y, por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Tipo.**

Al respecto, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil diecinueve, contiene la categoría asignada al empleado de acuerdo con el Tabulador de sueldos; es decir, si es sindicalizado, base, confianza, lista de raya, entre otros, por lo que, no

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

se considera que dicho dato haga identificable a un servidor público, mi que pertenezca a su vida privada; por lo que, no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Número de Quincena.**

Rubro contiene el número de quincena pagada, del año dos mil diecinueve, lo cual de ninguna manera puede ser considerado un dato confidencial, pues no está relacionado con los servidores públicos, al no ser datos personales de estos, o bien, de su vida íntima, por lo que no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; inclusive ayuda a verificar que corresponda la información, con la localizada en el recibo de pago o nómina.

- **Consecutivo.**

Sobre este dato, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil diecinueve, establecen que es el número progresivo de empleados con los que cuenta la entidad; dato que no hace identificable o identificable a un servidor público, pues únicamente da cuenta, del número de empleados con los que cuenta el Ayuntamiento y por lo cual, no se actualiza la causal establecida en el artículo 143, fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Faltas.**

Respecto al tema, resulta necesario traer a colación el artículo 220 K, fracción III, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece que las

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instituciones o de pendencias, tienen la obligación de conservar, los controles de asistencia o información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos.

Además, que el artículo 84, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, establece que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos, por faltas de asistencia injustificadas.

De la normatividad citada, se logra advertir que los registros de asistencia de los servidores públicos, son relevantes para el pago de sus sueldos o salarios, pues dependiendo **las faltas que tuvieron durante un mes, se les hará el descuento respectivo; por lo cual, el dato en análisis, está íntimamente relacionado con el ejercicio de recursos públicos del Sujeto Obligado.**

Además, que se colige que ayuda a verificar que los trabajadores gubernamentales están asistiendo a laborar, para cumplir y ejercer las funciones que les fueron asignadas.

En ese contexto, toda vez que las faltas localizadas en la Nómina General, ayudan a verificar los días laborados por el servidor público; así como, los descuentos aplicados a sus remuneraciones, por las faltas que tuvieron, se considera que ayuda a transparentar el correcto ejercicio de recursos públicos y actuar de los empleado; por lo que, no se considera un dato confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Días pagados.**

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Corresponde a los días efectivamente pagados al servidor público, conforme a los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, con lo cual, se acredita los días que laboró, es decir, de aquellos que ejerció y realizó sus funciones establecidas en la normatividad aplicable, por lo que, rinde cuentas de que el empleado gubernamental, cumple sus funciones, dentro del periodo labora; y por lo tanto, no se acredita la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Fecha de adscripción.**

Conforme a los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil diecinueve, corresponde a la fecha de alta del servidor público, esto es, a partir del cual, empezó a realizar determinadas funciones y recibir recursos públicos, por el cumplimiento de estas, por lo que, no actualiza la causal establecida en el artículo 143, fracción primera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no ser información de carácter confidencial.

Conforme a lo expuesto, se pudo corroborar que el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de la documentación que da cuenta de lo requerido por el Particular; sin embargo, la entregó testando datos que tienen naturaleza pública, tales como, tipo, número de quincena consecutivo, faltas, días pagados, fecha de adscripción y, en su caso, el número de empleado, así como, el nombre, cargo y sueldo bruto y neto, percepciones, deducciones del personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública.

Por lo tanto, se considera necesario ordenar entregar la Nómina General de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, proporcionada en Informe Justificado,

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en donde únicamente podrá testar, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el número de cuenta bancario y, en su caso, el número de empleado (sólo en el caso que no se necesite alguna contraseña para acceder a los sistemas del Ente Recurrido); además, de proporcionar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en donde confirme dicha clasificación.

Además, deberá entregarla, de manera **disociada**, por lo que hace a la información de servidores públicos que realicen funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como se analizó en párrafos anteriores.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la **versión pública**, de la Nómina General del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañera, de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, proporcionada en Informe Justificado.

Además, deberá entregarla, de manera **disociada**, por lo que hace a la información de servidores públicos que realicen funciones operativas en materia de seguridad pública, en términos del Considerando **QUINTO**.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en las versiones públicas, de manera fundada y motivada, conforme a lo establecido en el Considerando **QUINTO**, en las cuales únicamente podrá testar, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el número de cuenta bancario y, en su caso, el número de empleado.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00045/ACAMBAY/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

- La Nómina General del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañera, de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, proporcionada en Informe Justificado.

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, funde y motive la eliminación de información confidencial, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

Recurso de Revisión: 02891/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruíz Castañeda
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 02891/INFOEM/IP/RR/2020.